

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA  
CON EFECTO EN LA RECAUDACION  
INTRODUCIDAS EN EL  
PRIMER TRIMESTRE DE 2004**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
REPUBLICA ARGENTINA**

## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Guillermo E. Barris

**Subdirector Nacional:** Lic. Fernando R. Martín

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos del Sector Externo:** Lic. Stella Maris Pérez

**Asesora:** Cont. Cristina Alvarez

**Economistas de Gobierno:**

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Alejandra Pereyra

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2004.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: [dniaf@mecon.gov.ar](mailto:dniaf@mecon.gov.ar)

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

# INDICE

|                                                                                                                       | <i><b>Página</b></i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| . <b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b> .....                                                                               | 1                    |
| . <b>IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA</b> .....                                                                 | 2                    |
| . <b>APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</b> .....                                                         | 3                    |
| . <b>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b> .....                                                                             | 6                    |
| . <b>IMPUESTOS INTERNOS</b> .....                                                                                     | 13                   |
| . <b>IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES</b> .....                                                                        | 14                   |
| . <b>IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS</b> .....                                                     | 16                   |
| . <b>TASA SOBRE EL GASOIL</b> .....                                                                                   | 18                   |
| . <b>MONOTRIBUTO</b> .....                                                                                            | 22                   |
| . <b>REINTEGROS A LA EXPORTACION</b> .....                                                                            | 37                   |
| . <b>REINTEGRO BIENES DE CAPITAL</b> .....                                                                            | 38                   |
| . <b>CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD</b> .....                                                                            | 39                   |
| . <b>LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</b> .....                                                                        | 42                   |
| . <b>CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b> .....                                                                | 43                   |
| . <b>REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL</b> ..... | 44                   |

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 1347    **AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 06/01/04

**Se establece a partir del 1° de enero de 2004 una asignación no remunerativa de \$50 mensuales para todos los trabajadores del sector privado.**

Se establece, con carácter permanente, a partir del 1/01/04, una asignación no remunerativa de \$50 mensuales para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificaciones.

La asignación no remunerativa dispuesta no será aplicable a los trabajadores agrarios, a los trabajadores del servicio doméstico, ni a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos.

Dicha asignación es de carácter no remunerativo estando por ello exenta del pago de las cargas y contribuciones que afectan a las remuneraciones.

La asignación es distinta e independiente de las sumas fijadas por el Decreto N° 392/03.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25868

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL.OF.:** 08/01/04

**Prórroga de la suspensión de la exención sobre los reintegros de impuestos percibidos por los exportadores hasta el 31/12/04. Ley del impuesto, art. 20 inc. e) y art. 1° Ley N° 25.731.**

Se prorroga hasta el 31/12/04, inclusive, la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos por exportaciones de productos originarios de puertos patagónicos, previstos en la Ley N° 23.018.

Vigencia: las presentes disposiciones tienen vigencia desde el 8/1/04 y surtirán efectos respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la AFIP - Dirección General de Aduanas, a partir del 1/01/04, inclusive.

# **IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA**

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25865

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 19/01/04

**Exención de los monotributistas en el impuesto. Título IV, art. 17.**

Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta desde la entrada en vigencia de este último.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 1347

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 06/01/04

**Se establece a partir del 1° de enero de 2004 una asignación no remunerativa de \$50 mensuales para todos los trabajadores del sector privado.**

Se establece, con carácter permanente, a partir del 1/01/04, una asignación no remunerativa de \$50 mensuales para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14,250 y sus modificaciones.

La asignación no remunerativa dispuesta no será aplicable a los trabajadores agrarios, a los trabajadores del servicio doméstico, ni a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos.

Dicha asignación es de carácter no remunerativo estando por ello exenta del pago de las cargas y contribuciones que afectan a las remuneraciones.

La asignación es distinta e independiente de las sumas fijadas por el Decreto N° 392/03.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25865

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 19/01/04

**Facultades del Poder Ejecutivo Nacional para reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos. Título I, art. 3; Título III y Título IV art. 19.**

### **. FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA REDUCIR LA PORCION DEL APOORTE DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS.**

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos (16 puntos de los 27), en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.

La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:

- a) el pago anticipado de los aportes,
- b) el estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período, y
- c) la utilización de determinados medios de pago.

La reducción indicada podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante -con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos- en la cuenta bancaria denunciada a esos fines por el contribuyente o en su defecto en la utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes previsionales.

## **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El beneficio que se le otorgue a los trabajadores autónomos, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar -a los trabajadores autónomos y los monotributistas- el cumplimiento de sus obligaciones.

Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban con la citada Administración Federal.

### **. FINANCIAMIENTO**

El Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones otorgará y financiará, a los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, afiliados a su Régimen de Capitalización, las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que correspondan, respectivamente, a solicitudes presentadas o fallecimientos ocurridos entre el 1 de abril de 2000 y el último día del mes en que resulte de aplicación el aporte de \$ 35 al régimen Previsional Público (RS).

### **. DEROGACION REGIMEN PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES**

Se deroga el régimen especial de seguridad social para pequeños contribuyentes eventuales establecido por el Decreto N° 1401/01.

### **. VIGENCIA**

La ley entrará en vigencia el día 19/01/04.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:**1645

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL.OF.:** 05/03/04

**Recaudación de los aportes y contribuciones de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy. Resoluciones Generales Nros. 734/99 y 1473/03.**

Las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta y Jujuy, a los fines del pago de sus obligaciones previsionales deberán, efectuar la retención del 10% a los empleadores comprendidos en el "Convenio relativo a la modalidad en la recaudación de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy", respecto de las liquidaciones del "complemento de precio" del ciclo agrícola comprendido entre el 1/07/03 y el 30/06/04.

. Por R.G. 734/99: se establece el régimen de ingreso y la retención se estableció en un 20%, a partir del 1/07/99, para los ciclos agrícolas 2000, 2001 y 2002.

## **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

. Por R.G. 1473/03: la retención se estableció en un 10% por Acuerdo y se aplica para los ciclos agrícolas correspondientes a los años 2003 y 2004.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25877

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL.OF.:** 19/03/04

**Reducción de contribuciones por promoción del empleo, Título I. Capítulo III, art. 6°. Derogación Ley N° 25.250.**

### **DEROGACION REGIMEN LEY N° 25.250**

Se deroga el régimen vigente de disminución de contribuciones por incremento neto de la nómina de trabajadores dispuesto por la Ley N° 25.250, art. 2° reglamentado por el Decreto N° 568/00.

### **NUEVO REGIMEN**

La empresa que emplee hasta 80 trabajadores, cuya facturación anual no supere el importe que establezca la reglamentación y que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores, gozará de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social por el término de 12 meses, con relación a cada nuevo trabajador que incorpore hasta el 31/12/04.

La reducción consistirá en una exención parcial de las contribuciones al sistema de la Seguridad Social, equivalente a la tercera parte de las contribuciones vigentes.

Cuando el trabajador que se contratare para ocupar el nuevo puesto de trabajo fuera un beneficiario o beneficiaria del Programa Jefes de Hogar, la exención parcial se elevará a la mitad de dichas contribuciones.

Las condiciones que deberán cumplirse para el goce de este beneficio, así como la composición de la reducción, serán fijadas por la reglamentación.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la Seguridad Social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social, ni alterar las contribuciones a las obras sociales.

El presente beneficio regirá hasta el 31/12/04, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional para prorrogar su vigencia o reducir los topes establecidos, en función de la evolución de los índices de empleo.

El cese del presente régimen de promoción no afectará su goce por parte de las empresas a las que se les hubiera acordado, respecto de los trabajadores incorporados durante su vigencia.

Este beneficio no será de aplicación a los contratos de trabajo eventual.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 1355

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 07/01/04

**Eliminación de la posibilidad de utilización del remanente de bonos de crédito fiscal IVA, a la compensación de deudas o devolución del impuesto a exportadores. Deróganse los artículos 5° del Decreto N° 804/96 y 1° y 2° del Decreto N° 1125/96.**

Se derogan las disposiciones que establecen que los titulares de proyectos promovidos que hubieren formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales y que exporten en forma total o parcial su producción promovida, podrán destinar el monto remanente de los bonos de crédito fiscal acreditado en la cuenta corriente computarizada en concepto de IVA - IVA Compras o IVA Saldo - y no afectado a sus operaciones en el mercado interno, a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuesto o solicitar dicho monto de acuerdo al régimen de devolución a exportadores.

Vigencia: las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 7/1/04 para las exportaciones con cumplido de embarque registrados a partir de la misma fecha.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25868

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL.OF.:** 08/01/04

**Prórroga de la suspensión de la devolución del saldo a favor técnico de bienes de capital. Artículo incorporado sin número a continuación del art. 24 de la ley que fuera dispuesta por el art. 1° inc. a) de la Ley N° 25.717.**

Se prorroga hasta el 31/12/04, inclusive, la suspensión del régimen de devolución del saldo a favor técnico por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Vigencia: las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 8/1/04 y surtirán efectos para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1/01/04, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25865

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 19/01/04

**Modificación Ley del IVA. Título I. Art. 1°.**

### **. DEROGACION DEL SUJETO "RESPONSABLE NO INSCRIPTO"**

Se deroga como sujeto del impuesto al "Responsable no inscripto", así como todas las disposiciones en las que se refieren a los mismos en la ley del impuesto

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## **. VIGENCIA DE LA CATEGORIZACIÓN COMO SUJETO RESPONSABLE NO INSCRIPTO**

Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos - gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado- inferiores o iguales a la suma de \$ 36.000, que hubieren mantenido su condición de responsables no inscriptos en el IVA, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las nuevas disposiciones sobre le Régimen Simplificado surtan efectos, es decir, a partir de la fecha que disponga el PEN la que no podrá superar 180 días desde el 19/01/04.

## **. ALICUOTA DIFERENCIAL**

Se incorpora como alcanzadas a la alícuota diferencial del impuesto:

Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados excluidos las entidades y los organismos comprendidos en el artículo 1 de la Ley N° 22.016.

## **. VIGENCIA**

Las disposiciones de la ley entrarán en vigencia el día 19/01/04.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25866

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL.OF.:** 21/01/04

**Importe de facturación anual para editores de diarios y revistas para encuadre en alícuota reducida. Sustitución del primer párrafo del inc. g) del cuarto párrafo del art. 28 de la Ley del impuesto.**

Se fija el importe de facturación anual aplicable como tope para los editores de diarios y revistas para ser beneficiados con la alícuota reducida del 10,5% del impuesto, de acuerdo a lo siguiente:

Los editores de diarios y revistas que encuadren como micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) y cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, sin incluir el IVA, sea inferior a \$43.200.000. El tratamiento dispuesto también será de aplicación para la locación de espacios publicitarios.

Vigencia: Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 1/02/04.

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL CONJUNTA

**ORGANISMO:** SECRETARIA DE MINERIA

**NUMERO:** 11

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1641

**AÑO:** 2004

**FECHA BOL.OF.:** 27/02/04

**Se reglamenta el procedimiento de devolución de los créditos fiscales originados en las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios en la actividad minera. Ley N° 24.196, art. 14 bis.**

Se reglamenta el régimen dispuesto en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, que estableció la devolución del impuesto al que podrán acceder las empresas incorporadas al régimen de inversiones para la actividad minera, consistente en la devolución de los créditos fiscales originados en las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios, luego de transcurridos 12 períodos fiscales contados a partir de aquél en que resultó precedente su cómputo, en la medida que los importes respectivos integren el saldo técnico del impuesto.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 29/03/04.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1635

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL.OF.:** 05/02/04

**Plan de facilidades de pago para la cancelación del IVA por la importación definitiva de determinados bienes de capital.**

. Alcance y condiciones

Los importadores de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del IVA que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece, siempre que los bienes allí indicados:

- a) revistan para el importador el carácter de bienes de uso.
- b) se utilicen en procesos productivos, y
- c) no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del IVA.

El importe en pesos del IVA por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a U\$S 13.000 o su equivalente en otra moneda.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### . Cantidad de cuotas

El plan de facilidades de pago consistirá en 5 cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán iguales -en lo que se refiere al capital a amortizar-, mensuales y consecutivas.
- b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación. Las cuotas segunda a quinta generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del 2% mensual sobre saldos.

### . Caducidad

La falta de pago total o parcial de la segunda a la quinta cuota producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, a los 30 días de la fecha de sus respectivos vencimientos.

### . Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen entre el 12/02/04 y el 31/12/04, ambas fechas inclusive.

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1635

### LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 8422.20.00 | 8429.20.10 | 8433.51.00 | 8440.10.90 |
| 8422.30.10 | 8429.20.90 | 8433.52.00 | 8441.10.10 |
| 8422.30.21 | 8429.30.00 | 8433.53.00 | 8441.10.90 |
| 8422.30.22 | 8429.40.00 | 8433.59.11 | 8441.20.00 |
| 8422.30.29 | 8429.51.11 | 8433.59.19 | 8441.30.10 |
| 8422.30.30 | 8429.51.19 | 8433.59.90 | 8441.30.90 |
| 8422.40.10 | 8429.51.21 | 8433.60.10 | 8441.40.00 |
| 8422.40.20 | 8429.51.29 | 8433.60.90 | 8441.80.00 |
| 8422.40.90 | 8429.51.90 | 8434.10.00 | 8442.10.00 |
| 8423.20.00 | 8429.52.10 | 8434.20.10 | 8442.20.00 |
| 8423.30.11 | 8429.52.90 | 8434.20.90 | 8442.30.00 |
| 8423.30.19 | 8429.59.00 | 8435.10.00 | 8443.11.10 |
| 8423.30.90 | 8430.10.00 | 8436.10.00 | 8443.11.90 |
| 8423.81.90 | 8430.31.10 | 8436.21.00 | 8443.12.00 |
| 8423.82.00 | 8430.31.90 | 8436.29.00 | 8443.19.10 |
| 8423.89.00 | 8430.39.10 | 8436.80.00 | 8443.19.90 |
| 8424.81.19 | 8430.39.90 | 8437.10.00 | 8443.21.00 |
| 8424.81.21 | 8430.41.10 | 8437.80.10 | 8443.29.00 |
| 8424.81.29 | 8430.41.20 | 8437.80.90 | 8443.30.00 |
| 8424.81.90 | 8430.41.30 | 8438.10.00 | 8443.40.10 |
| 8424.89.00 | 8430.41.90 | 8438.20.10 | 8443.40.90 |
| 8425.11.00 | 8430.49.10 | 8438.20.90 | 8443.51.00 |
| 8425.19.90 | 8430.49.20 | 8438.30.00 | 8443.59.10 |
| 8425.20.00 | 8430.49.90 | 8438.40.00 | 8443.59.90 |
| 8425.31.10 | 8430.50.00 | 8438.50.00 | 8443.60.10 |
| 8425.31.90 | 8430.61.00 | 8438.60.00 | 8443.60.20 |
| 8425.39.10 | 8430.61.00 | 8438.80.10 | 8443.60.90 |
| 8425.39.90 | 8430.69.11 | 8438.80.20 | 8446.29.00 |
| 8425.49.90 | 8430.69.90 | 8438.80.90 | 8446.30.10 |
| 8426.11.00 | 8432.10.00 | 8439.10.10 | 8446.30.20 |
| 8426.12.00 | 8432.21.00 | 8439.10.20 | 8446.30.30 |
| 8426.19.00 | 8432.29.00 | 8439.10.30 | 8446.30.40 |
| 8426.20.00 | 8432.30.10 | 8439.10.90 | 8446.30.90 |
| 8426.30.00 | 8432.30.90 | 8439.20.00 | 8447.11.00 |
| 8426.41.00 | 8432.40.00 | 8439.30.10 | 8447.12.00 |
| 8426.49.00 | 8432.80.00 | 8439.30.20 | 8447.20.21 |
| 8426.91.00 | 8433.20.10 | 8439.30.30 | 8447.20.29 |
| 8426.99.00 | 8433.20.90 | 8439.30.90 | 8447.20.30 |
| 8429.19.10 | 8433.30.00 | 8440.10.11 | 8447.90.10 |
| 8429.19.90 | 8433.40.00 | 8440.10.19 | 8447.90.20 |

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 8447.90.90 | 8455.21.10 | 8460.11.00 | 8462.91.99 |
| 8448.11.10 | 8455.21.90 | 8460.19.00 | 8462.99.10 |
| 8448.11.20 | 8455.22.10 | 8460.21.00 | 8462.99.20 |
| 8448.11.90 | 8455.22.90 | 8460.29.00 | 8462.99.90 |
| 8448.19.00 | 8455.30.10 | 8460.31.00 | 8463.10.10 |
| 8449.00.10 | 8455.30.90 | 8460.39.00 | 8463.10.90 |
| 8449.00.20 | 8456.10.11 | 8460.40.11 | 8463.20.10 |
| 8449.00.80 | 8456.10.19 | 8460.40.19 | 8463.20.90 |
| 8451.10.00 | 8456.10.90 | 8460.40.91 | 8463.30.00 |
| 8451.29.00 | 8456.20.10 | 8460.40.99 | 8463.90.10 |
| 8451.30.10 | 8456.20.90 | 8460.90.10 | 8463.90.90 |
| 8451.30.99 | 8456.30.11 | 8460.90.90 | 8464.10.00 |
| 8451.40.10 | 8456.30.19 | 8460.90.90 | 8464.20.10 |
| 8451.40.21 | 8456.30.90 | 8461.20.10 | 8464.20.90 |
| 8451.40.29 | 8456.91.00 | 8461.20.90 | 8464.90.11 |
| 8451.40.90 | 8456.99.00 | 8461.30.10 | 8464.90.19 |
| 8451.50.10 | 8457.10.00 | 8461.30.90 | 8464.90.90 |
| 8451.50.20 | 8457.20.10 | 8461.40.11 | 8465.10.00 |
| 8451.50.90 | 8457.20.90 | 8461.40.12 | 8465.91.10 |
| 8451.80.00 | 8457.30.10 | 8461.40.19 | 8465.91.20 |
| 8452.21.10 | 8457.30.90 | 8461.40.91 | 8465.91.90 |
| 8452.21.20 | 8458.11.10 | 8461.40.99 | 8465.92.11 |
| 8452.21.90 | 8458.11.90 | 8461.50.10 | 8465.92.19 |
| 8452.29.10 | 8458.19.10 | 8461.50.20 | 8465.92.90 |
| 8452.29.21 | 8458.19.90 | 8461.50.90 | 8465.93.10 |
| 8452.29.22 | 8458.91.00 | 8461.90.10 | 8465.93.90 |
| 8452.29.23 | 8458.99.00 | 8461.90.90 | 8465.94.00 |
| 8452.29.29 | 8459.10.00 | 8462.10.11 | 8465.95.11 |
| 8452.29.90 | 8459.21.10 | 8462.10.19 | 8465.95.12 |
| 8453.10.10 | 8459.21.91 | 8462.10.90 | 8465.95.91 |
| 8453.10.90 | 8459.21.99 | 8462.21.00 | 8465.95.92 |
| 8453.20.00 | 8459.29.00 | 8462.29.00 | 8465.96.00 |
| 8453.80.00 | 8459.31.00 | 8462.31.00 | 8465.99.00 |
| 8454.10.00 | 8459.39.00 | 8462.39.10 | 8474.10.00 |
| 8454.20.10 | 8459.40.00 | 8462.39.90 | 8474.20.10 |
| 8454.20.90 | 8459.51.00 | 8462.41.00 | 8474.20.90 |
| 8454.30.10 | 8459.59.00 | 8462.49.00 | 8474.31.00 |
| 8454.30.20 | 8459.61.00 | 8462.91.11 | 8474.32.00 |
| 8454.30.90 | 8459.69.00 | 8462.91.19 | 8474.39.00 |
| 8455.10.00 | 8459.70.00 | 8462.91.91 | 8474.80.10 |

|            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|
| 8474.80.90 | 8477.59.90 | 8479.89.40 | 8701.20.00 |
| 8475.10.00 | 8477.80.00 | 8479.89.91 | 8701.30.00 |
| 8475.21.00 | 8478.10.10 | 8479.89.99 | 8701.90.00 |
| 8475.29.10 | 8478.10.90 | 8480.41.00 | 8705.10.00 |
| 8475.29.90 | 8479.10.10 | 8480.49.10 | 8705.20.00 |
| 8477.10.11 | 8479.10.90 | 8480.49.90 | 8705.40.00 |
| 8477.10.19 | 8479.20.00 | 8480.50.00 | 8705.90.90 |
| 8477.10.21 | 8479.30.00 | 8480.60.00 | 8716.20.00 |
| 8477.10.29 | 8479.40.00 | 8480.71.00 | 8716.31.00 |
| 8477.10.91 | 8479.50.00 | 8480.79.00 | 8716.39.00 |
| 8477.10.99 | 8479.60.00 | 8502.39.00 | 8716.40.00 |
| 8477.20.10 | 8479.81.10 | 8514.10.10 | 8716.80.00 |
| 8477.20.90 | 8479.81.90 | 8514.20.11 | 8902.00.10 |
| 8477.30.10 | 8479.82.10 | 8514.20.20 | 8902.00.90 |
| 8477.30.90 | 8479.82.90 | 8514.30.11 | 9031.10.00 |
| 8477.40.00 | 8479.89.11 | 8514.30.21 | 9406.00.10 |
| 8477.51.00 | 8479.89.12 | 8514.30.90 | 9406.00.91 |
| 8477.59.11 | 8479.89.21 | 8514.40.00 | 9406.00.92 |
| 8477.59.19 | 8479.89.22 | 8701.10.00 | 9406.00.99 |

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1646

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL.OF.:** 05/03/04

**Régimen de retención por la comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas. Imposibilidad de cancelar con retenciones las contribuciones de la Seguridad Social. Modif.RG. AFIP 1394/02.**

Se elimina la posibilidad que tenían los sujetos inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores de poder cancelar contribuciones de la Seguridad Social con los saldos a favor originados por este régimen.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 15/03/04.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 211

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA

**FECHA BOL.OF.:** 24/03/04

**Prórroga de los regímenes de retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito y crédito. Resolución ME. 207/03.**

Se prorrogan desde el 28/03/04 hasta el 31/03/05 los regímenes de retribución de un porcentaje del impuesto recaudado por operaciones de compra con tarjetas de débito y crédito.

## IMPUESTOS INTERNOS

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 296

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 10/03/04

**Incremento del gravamen correspondiente al expendio de cigarrillos, establecido en el art. 15 de la Ley del impuesto.**

El impuesto que corresponda ingresar por el expendio de cigarrillos, no podrá ser inferior al 75% del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos.

Se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos, a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta y será calculado trimestralmente por la AFIP, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete.

El impuesto mínimo a ingresar no podrá superar al que resulte de aplicar para la determinación del gravamen, la alícuota establecida para cigarrillos, incrementada en un 25%.

Vigencia:

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 10/03/04 y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1/04/04 y hasta el 31/03/06, ambas fechas inclusive.

# IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25870

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 21/01/04

**Tratamiento del saldo de impuesto no utilizado como pago a cuenta en otros impuestos.  
Segundo artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley del impuesto.**

Se otorga el tratamiento como saldo remanente de libre disponibilidad mensual del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por las empresas del transporte automotor internacional de carga, en la medida de la afectación de este tipo de transporte, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta en los Impuestos a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta o en el IVA.

El tratamiento otorgado se hará efectivo una vez que se hubieran deducido a las pertinentes sumas, los importes correspondientes a deudas exigibles que mantenga el contribuyente respecto de otros tributos, incluidas las obligaciones correspondientes a la seguridad social.

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer un régimen de devolución acelerada de las sumas que tengan el tratamiento previsto en el primer párrafo.

## **. VIGENCIA**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 21/01/04 y surten efectos para las adquisiciones de combustibles efectuadas a partir del 1/04/03.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 159

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 05/02/04

**Prórroga hasta el 31/03/04 del abastecimiento de gas oil a precio diferencial.**

Se prorroga hasta el 31/03/04 la facultad otorgada al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros para suscribir acuerdos con Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos que vendan gas oil a precio diferencial a las empresas de transporte público de pasajeros.

Se reducirá o suspenderá el beneficio a aquellos sectores de transporte público de pasajeros, particularmente a los servicios internacionales, los ejecutivos y aquéllos que fueron beneficiados con modificaciones tarifarias o reglamentarias que implicaron un encarecimiento del precio de los servicios para los usuarios.

## **. VIGENCIA**

Las presentes disposiciones rigen desde el 5/02/04.

# IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION CONJUNTA

**ORGANISMO:** SECRETARIA DE ENERGIA

**NUMERO:** 160      **AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** SECRETARIA DE HACIENDA

**NUMERO:** 39      **AÑO:** 2004

**FECHA BOL.OF.:** 27/02/04

**Se sustituyen los márgenes de utilidad correspondientes a las bocas de expendio del gas natural comprimido(GNC) a efectos de la determinación de la base imponible. Resolución Conjunta N° 40/03 -SH y 122/03 -S.E.**

Se sustituyen los márgenes de utilidad correspondientes a las bocas de expendio al público de gas natural comprimido (GNC).

| <i>Distribuidora de Gas por Redes</i> | <i>Margen de utilidad promedio<br/>de la boca de expendio al público<br/>\$/m3</i> |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| GAS NATURAL BAN S.A.                  | 0,211279                                                                           |
| METROGAS S.A                          | 0,202375                                                                           |
| GAS DEL CENTRO S.A.                   | 0,224866                                                                           |
| LITORAL GAS S.A.                      | 0,229600                                                                           |
| GASNOR S.A.                           | 0,268283                                                                           |
| GAS CUYANA S.A.                       | 0,242387                                                                           |
| CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A              | 0,292088                                                                           |
| CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.              | 0,294401                                                                           |
| NEA MESOPOTAMICA S.A.                 | 0,276033                                                                           |
| REDENGAS S.A                          | 0,279131                                                                           |

Las presentes disposiciones surtirán efectos respecto del impuesto que se devengue a partir del 1/02/04, inclusive.

## IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25868

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL.OF.:** 08/01/04

**Prórroga de la vigencia del impuesto establecido por la Ley N° 24.625.**

Se prorroga la vigencia del impuesto hasta el 31/12/04.

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 8/1/04 y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/01/04, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 40

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 12/01/04

**Prórroga de la alícuota del impuesto del 7% dispuesta por el art. 1° inciso c) del Decreto N° 518/2000.**

Se prorroga desde el 1/1/04 hasta el 31/12/04, ambas fechas inclusive, la alícuota del 7%.

Vigencia: las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 12/1/04 y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/1/04, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 295

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 10/03/04

**Reducción de alícuota del impuesto del 21% al 7%. Ley N° 24.625, art. 1°. Derogación Decretos Nros. 518/2000 y 40/04.**

Se reduce la alícuota del 21% del impuesto, estableciéndose la misma en el 7%. No obstante, el impuesto a ingresar no podrá ser inferior al 75% del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos.

Se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos, a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta y será calculado trimestralmente por la AFIP, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete.

El impuesto mínimo a ingresar no podrá superar al que resulte de aplicar para la determinación del gravamen, la alícuota del 21%.

Se derogan los Decretos N° 518/00 y 40/04 que dispusieron la reducción progresiva de la alícuota y la prórroga en la aplicación de la alícuota del 7%, respectivamente.

## **IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS**

Vigencia:

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 10/03/04 y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1/04/04 y hasta el 31/12/04, fecha esta última hasta la que fue prorrogada la vigencia del gravamen, y para los hechos imponible que se perfeccionen con posterioridad al 31/12/04, para el caso en que la aplicación del impuesto fuera nuevamente prorrogada, no pudiendo extenderse el tratamiento dispuesto más allá del 31/03/06.

## TASA SOBRE EL GASOIL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 301

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 11/03/04

**Redistribución de los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil, incrementando la participación que le corresponde al Sistema Integrado de Transporte Terrestre al 50% de los mismos. Modificación del Decreto N° 652/2002.**

. Se modifica el destino de la Tasa Sobre el Gasoil de acuerdo a lo siguiente:

La Tasa sobre el Gasoil tiene afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes y se destina, entre otros recursos, a los bienes del Fideicomiso para el Sistema de Infraestructura de Transporte (S.I.T.) creado por Decreto N° 1377/01, que incluye:

1. Sistema Vial Integrado (SISVIAL)
2. El Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRANS) incluye:
  - 2.1. Sistema de Compensaciones al Transporte (SISCOTA)
  - 2.2. Sistema Ferroviario Integrado (SIFER).
  - 2.3. Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU).

. Se modifica la distribución de los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil incrementando del 40% al 50% la participación que le corresponde al Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRANS) de los mismos.

El 100% de la Tasa sobre el Gasoil se destina dentro del FIDEICOMISO a:

- a) la constitución de la Reserva de Liquidez del 3%, según art. 14, Decreto N° 1377/01, por 5 años a partir del 1/01/02.
  - b) inversiones en la Red Vial sujeta al SISVIAL. El 50% del 97% restante.
  - c) el SIFER del SIT.
  - d) el SISTAU del SIT.
  - e) el SISCOTA del SIT.
- SITRANS. El 50% del 97% restante

## TASA SOBRE EL GASOIL

De acuerdo al siguiente detalle:

1) Del 100% de la Tasa del Gasoil se detrae el 3% para la constitución de la Reserva de Liquidez del inciso a).

2) Del 97% restante, se destinará:

2.a) El 50% al SISVIAL, previa aplicación de lo dispuesto a continuación:

- . Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en el apartado I que dispone la reducción de tarifas de peaje y III del inciso a) del art. 23 del Decreto N° 976/01;
- . Al pago de las obras en ejecución conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 1377/01;
- . Al pago de las obras del Anexo II del Decreto N° 1299/00, ratificado por Ley N° 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 676/01, en los términos del artículo 19 del Decreto N° 1377/01.

Luego:

- . El 70% en función del índice de asignación por provincia.
- . El 30% será destinado a la realización de obras en rutas de jurisdicciones que:
  - hayan agotado el monto establecido por provincia y cuando dicha ruta constituya parte de un subsistema interjurisdiccional donde los tramos de la ruta en cuestión, sitios en las provincias contiguas, tengan nivel de servicio, características de diseño, y/o índices de estado superiores al tramo de la jurisdicción en cuestión y,
  - la necesidad de inversión surja de la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades.

Con posterioridad, se destinarán:

- a) Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en el apartado II del inciso a) del artículo 23 del Decreto N° 976/01, de acuerdo con el cronograma y modalidades de pago que resulten por lo establecido en el artículo 20 del Decreto N° 1377/01 y, a los usos que disponga la Autoridad de Aplicación.
- b) Al pago de compensaciones a los concesionarios viales nacionales y provinciales, no incluidos en el inciso a) del art. 23 del Decreto N° 976/01, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 802/01.

El monto de las compensaciones que se paguen desde el Fideicomiso para cubrir la reducción de tarifas de peaje en las concesiones provinciales, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán a cuenta del monto que surja por aplicación de la distribución del 70% por provincia.

## **TASA SOBRE EL GASOIL**

2.b) El 50% al SITRANS aplicado al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al Sistema de Servicio Público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción, de la siguiente forma:

- . hasta el 65% al SISTAU y por un plazo que no supere los 5 años desde el 22/4/02.
- . el resto, hasta el 35% al SIFER.

### **. VIGENCIA**

El presente decreto entra en vigencia el 11/03/04.

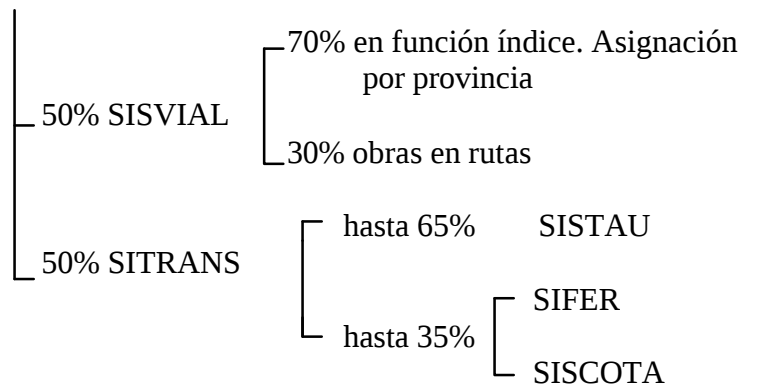
## TASA SOBRE EL GASOIL

### CUADRO RESUMEN DEL DESTINO DE LA TASA

100%  
TASA SOBRE EL GASOIL  
Menos  
3% Reserva de Liquidez

---

97% conforma el SIT



# MONOTRIBUTO

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25865

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 19/01/04

**Modificación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. (Se sustituye Anexo a la Ley N° 24.977). Título I, art. 2°.**

## **. ALCANCE**

Se establece un Régimen Tributario Integrado y Simplificado, relativo a los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y al Sistema Previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

## **. DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE**

A los fines de lo dispuesto en este Régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de 3 socios.

### *Condiciones:*

- a) Que por las locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de \$ 72.000.
- b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de \$ 144.000.
- c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.
- d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de \$ 870.
- e) Que no realicen las importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Cuando se trata de las sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS).

## MONOTRIBUTO

### *Actividades mixtas:*

Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a), simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b), deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

Se entenderá por actividad principal aquélla por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del Régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de \$ 72.000.

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) quedará excluido del Régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a), superare el límite de \$ 144.000.

### *Ingreso bruto:*

A los efectos de lo dispuesto por el presente Régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

## **. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)**

Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece.

Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

### *Impuestos comprendidos:*

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias.
- b) El impuesto al valor agregado.

# MONOTRIBUTO

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente Régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificada (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

## *Impuesto mensual a ingresar:*

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

## *Categorías:*

Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos- de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

### a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

| <b>Categoría</b> | <b>Ingresos brutos</b> | <b>Superficie afectada</b> | <b>Energía eléctrica Consumida Anualmente</b> |
|------------------|------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------|
| A                | Hasta \$ 12.000        | Hasta 20 m2                | Hasta 2.000 KW                                |
| B                | Hasta \$ 24.000        | Hasta 30 m2                | Hasta 3.300 KW                                |
| C                | Hasta \$ 36.000        | Hasta 45 m2                | Hasta 5.000 KW                                |
| D                | Hasta \$ 48.000        | Hasta 60 m2                | Hasta 6.700 KW                                |
| E                | Hasta \$ 72.000        | Hasta 85 m2                | Hasta 10.000 KW                               |

### b) Resto de las actividades:

| <b>Categoría</b> | <b>Ingresos brutos</b> | <b>Superficie Afectada</b> | <b>Energía eléctrica Consumida Anualmente</b> |
|------------------|------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------|
| F                | Hasta \$ 12.000        | Hasta 20 m2                | Hasta 2.000 KW                                |
| G                | Hasta \$ 24.000        | Hasta 30 m2                | Hasta 3.300 KW                                |
| H                | Hasta \$ 36.000        | Hasta 45 m2                | Hasta 5.000 KW                                |
| I                | Hasta \$ 48.000        | Hasta 60 m2                | Hasta 6.700 KW                                |
| J                | Hasta \$ 72.000        | Hasta 85 m2                | Hasta 10.000 KW                               |
| K                | Hasta \$ 96.000        | Hasta 110 m2               | Hasta 13.000 KW                               |
| L                | Hasta \$ 120.000       | Hasta 150 m2               | Hasta 16.500 KW                               |
| M                | Hasta \$ 144.000       | Hasta 200 m2               | Hasta 20.000 KW                               |

## MONOTRIBUTO

A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los 12 meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el 20% a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el 90%, salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D o J, en adelante.

A los fines de la categorización, se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta 40.000 habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- b) La facultad otorgada en a) a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

### *Facultades otorgadas al P.E.N.:*

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar, hasta en un 50%, los parámetros para determinar las categorías, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles y podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

También, el Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar, en más o en menos, en un 10%, los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías.

## MONOTRIBUTO

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un 20% del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

### *Facultades otorgadas a la AFIP.:*

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

### *Comprobantes respaldatorios y presunción:*

Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- a) Que el citado organismo los excluya de oficio, no pudiendo reingresar al Régimen hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de la exclusión.
- b) La exclusión del Régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones de multa y clausura que dispone la Ley de Procedimiento Tributario.

### *Impuesto integrado mensual a ingresar:*

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

- a) Prestación de servicios o locaciones:

| CATEGORÍA | IMPUESTO A INGRESAR |
|-----------|---------------------|
| A         | \$ 33               |
| B         | \$ 39               |
| C         | \$ 75               |
| D         | \$ 128              |
| E         | \$ 210              |

## MONOTRIBUTO

b) Resto de las actividades:

| CATEGORÍA | IMPUESTO A INGRESAR |
|-----------|---------------------|
| F         | \$ 33               |
| G         | \$ 39               |
| H         | \$ 75               |
| I         | \$ 118              |
| J         | \$ 194              |
| K         | \$ 310              |
| L         | \$ 405              |
| M         | \$ 505              |

En el caso de las sociedades comprendidas, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

### *Exclusiones al ingreso del impuesto integrado:*

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las Categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de 24 meses contados a partir de su inscripción en el mencionado Registro.

### *Fecha y forma de pago:*

El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

### *Exclusiones al Régimen Simplificado:*

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

## MONOTRIBUTO

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos 12 meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que, realice y teniendo en cuenta lo previsto para actividades mixtas.
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con tal tipo de actividad que realice.
- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida de \$ 870.
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente Régimen.
- f) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación.
- g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

### *Actividades compatibles:*

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

### *Situaciones excepcionales:*

Cuando los contribuyentes sujetos al presente Régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un 50% en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un 75% en caso de declaración de desastre.

## **. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES**

### *Ámbito de aplicación:*

El Régimen Simplificado e Integrado será de aplicación con las salvedades indicadas por las presentes disposiciones, para los pequeños contribuyentes eventuales.

# MONOTRIBUTO

## *Concepto de pequeño contribuyente eventual y requisitos de ingreso al Régimen:*

Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de 18 años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos \$ 12.000 y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.
- b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.
- c) Que no revistan el carácter de empleadores.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos \$ 12.000, y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y d) precedentes.

## *Régimen de cotización y pago:*

El Régimen previsto para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista como aporte de \$ 35 para el RS, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al 5% de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será detráido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de 24 meses contados a partir de su inscripción en el mencionado Registro.

## *Facultades a la AFIP de disponer regímenes de percepción:*

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado, así como a

## MONOTRIBUTO

disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Los sujetos que opten por el presente Régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción.

En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la Ley de Jubilaciones.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

### *Prestaciones:*

Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal.
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción a Capitalización.

Los pequeños contribuyentes eventuales, no ingresarán la cotización de:

- a) el aporte de \$ 22 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

## MONOTRIBUTO

- b) el aporte adicional de \$ 19, a elección del contribuyente al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

En consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud.

### **. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

El empleador acogido al Régimen Simplificado deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe las siguientes actividades:

Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por estas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.
2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.
3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.
4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes.

Estas personas quedan encuadradas desde su inscripción en el Régimen Previsional Público, sin perjuicio de la opción al Régimen de Capitalización y sustituye su ingreso mensual del 27% por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de \$ 35, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- b) Aporte de \$ 22 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

## MONOTRIBUTO

- c) Aporte adicional de \$ 19, a elección del contribuyente al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A y F, estará exento de ingresar:

- el aporte mensual de \$ 35 al Régimen Previsional Público durante el término de 24 meses contados a partir de su inscripción en el mencionado Registro.
- los aportes de \$ 22 al Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- el adicional de \$ 19 al Régimen Nacional de Obras Sociales los ingresará con una disminución del 50% y por el mismo término.

### *Eximición de aportes:*

Se eximirá de todos los aportes a la Seguridad Social a:

1. Los menores de 18 años.
2. Los trabajadores autónomos que al 15/7/94 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más Regímenes Provinciales para Profesionales.
4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al Régimen Nacional o a algún Régimen Provincial Previsional.

Los trabajadores autónomos que se mantengan o reingresen a la misma u otra actividad autónoma, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar -en su condición de trabajadores autónomos- la cotización de \$ 35, cuyo destino será el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

### *Opción al Régimen de Capitalización:*

El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al Régimen de Capitalización. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones establecidas por los aportes obligatorios, un aporte mensual de \$ 33:

- a) Aporte de \$ 35, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

## MONOTRIBUTO

- b) Aporte de \$ 22 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.
- c) Aporte adicional de \$ 19, a elección del contribuyente al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.
- d) Aporte de \$ 33, al Régimen de Capitalización.

### *Beneficios por permanencia en el Régimen de Reparto:*

También podrá optar por permanecer en el Régimen de Reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) aportando la suma de \$ 33.

Los socios de las sociedades incluidas que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

### *Prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes al RS:*

Las prestaciones a la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal.
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción a Capitalización.
- c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción al Régimen de Capitalización.
- d) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del aporte adicional de \$ 19, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social, desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS). El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes de \$ 22 al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los \$ 19 adicionales a elección del contribuyente, la Régimen Nacional de Obras Sociales, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura.

## MONOTRIBUTO

Para acceder a esta prestación, el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente Régimen Simplificado. El agente de seguro de salud podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de 3 aportes mensuales consecutivos y/o de 5 alternados.

- e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

### *Financiamiento:*

El Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones otorgará y financiará, a los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, afiliados a su Régimen de Capitalización, las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que correspondan, respectivamente, a solicitudes presentadas o fallecimientos ocurridos entre el 1 de abril de 2000 y el último día del mes en que resulte de aplicación el aporte de \$ 35 al Régimen Previsional Público (RS).

### *Modificación de montos por parte del P.E.N.:*

El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar los montos del RS, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un 20%.

## **. ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO**

Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de sólo \$ 12.000 estarán obligados a ingresar las siguientes cotizaciones:

- . \$ 35, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- . \$ 22 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- . como aporte adicional \$ 19, a elección del contribuyente al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.
- . aporte opcional de \$ 33 al Régimen de Capitalización.

Se encuentran exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma \$ 12.000 deberán abonar - además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, según el tipo de actividad que realicen, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

## MONOTRIBUTO

Los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de \$ 12.000 estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual de \$ 35 al Régimen Previsional Público durante el término de 24 meses contados a partir de su inscripción en el mencionado Registro. Asimismo, los aportes de \$ 22 con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, y de \$ 19, a elección del contribuyente al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario, los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término.

Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social estarán exentos de ingresar el pago a cuenta de la cotización previsional de \$ 35 para el Régimen Simplificado durante el término de 24 meses contados a partir de su inscripción en el mencionado Registro.

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la ley, podrán optar por su inscripción en el Régimen Simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

### **. DESTINO DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO INTEGRADO**

La recaudación del impuesto integrado, se destinará:

- a) El 70% al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- b) El 30% a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la Ley de Coparticipación. incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación Federal de Impuestos.

# MONOTRIBUTO

## **. EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la entrada en vigencia del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

## **. VIGENCIA DE LA CATEGORIZACIÓN COMO SUJETO RESPONSABLE NO INSCRIPTO**

Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos -gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado- inferiores o iguales a la suma de \$ 36.000, que hubieren mantenido su condición de responsables no inscriptos en el IVA, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las nuevas disposiciones sobre el Régimen Simplificado entren en vigencia, es decir a los 180 días corridos a partir del 10/01/04.

## **. VIGENCIA**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 19/01/04 y surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el PEN, la que no podrá superar los 180 días contados desde el 19/01/04.

Se faculta al PEN a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas para el RS de los 180 días contados desde el 19/01/04.

## REINTEGROS A LA EXPORTACION

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1639

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM. FED. DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL.OF.:** 26/02/04

**Cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los exportadores a efectos de obtener los estímulos a la exportación. Resoluciones N° 150/2002 (M.E.) y 256/03 (M.E. Y P.)**

En el marco de la Resolución N° 150/02 (M.E.) que dispuso que se dará curso a los pedidos de estímulos a la exportación en la medida en que el exportador haya dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de impuestos nacionales y/o de los recursos de la seguridad social, a los efectos de regularizar la situación fiscal, se establece un procedimiento opcional para la cancelación de deudas impositivas y/o previsionales mediante la afectación de fondos provenientes de estímulos a la exportación.

La utilización del mencionado procedimiento implica que el exportador acepta la afectación de los fondos provenientes de los importes que tuviera derecho a percibir en concepto de estímulos a la exportación, a la cancelación de obligaciones propias.

El exportador podrá afectar el crédito a su favor que surja de uno o más destinaciones de exportación, de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Recursos de la seguridad social.
- b) Deudas impositivas.
- c) Deudas aduaneras excepto tasas de estadística.

Cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas y, en forma transitoria, hasta el día 15/03/04, inclusive, el pago referido se efectuará mediante un cheque emitido a nombre del exportador.

Vigencia:

La presente norma entrará en vigencia el día 26/02/04, y será de aplicación:

- a) Para los sujetos micro, pequeñas y medianas empresas a partir del 26/02/04, y
- b) para el resto de los sujetos, a partir del día 16/03/04, inclusive.

## REINTEGRO BIENES DE CAPITAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 214

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 23/02/04

**Se establece que determinadas mercaderías incluidas en el Anexo II del Decreto 660/2000, están alcanzadas por el beneficio previsto por el Decreto N°379/2001.**

Las mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) figuran descriptas seguidamente en el Anexo y simultáneamente se encuentran incluidas en el Anexo II del Decreto N° 660/2000, están comprendidas en el régimen de incentivo fiscal para los fabricantes de bienes de capital que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional, en la medida que la comercialización de dichas mercaderías nuevas no tuviera como destino su utilización en actividades del sector automotriz.

### ANEXO

|            |                                                                                           |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8407.90.00 |                                                                                           |
| 8407.90.90 |                                                                                           |
| 8414.30.99 |                                                                                           |
| 8414.80.19 |                                                                                           |
| 8414.80.90 |                                                                                           |
| 8415.82.90 |                                                                                           |
| 8415.83.00 | Solamente cuando se destine a equipos de aire acondicionado de más de 30.000 frigorías/h. |
| 8425.49.90 |                                                                                           |
| 8430.69.90 |                                                                                           |
| 8530.80.90 |                                                                                           |
| 9031.80.90 |                                                                                           |

## CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25867

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL.OF.:** 21/01/04

**Derogación de los decretos que aprobaron los Convenios y sus beneficios en el marco de la Ley N° 25.414.**

Se derogan los siguientes decretos sectoriales por los cuales se aprobaron los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo, en el marco de la Ley N° 25.414.

***Decreto N° 761/01:***

- Productores de bienes de capital
- Productores de calzado, textil e indumentaria
- Sector Automotor
- Sector algodonero
- Actividad actoral y televisiva
- Servicios de radiodifusión de televisión abierta
- Servicios complementarios de radiodifusión de televisión por cable y satelital
- Empresas editores de diarios y revistas y representantes de editoriales
- Productores de programas de televisión y películas cinematográficas
- Productores y exhibidores de espectáculos musicales
- Actores
- Industria cárnica
- Sector frutícola de manzanas y peras

***Decreto N° 929/01:***

- Sector arrocero
- Sector del transporte de cargas
- Industria gráfica
- Industria plástica
- Actividad turística
- Sector madera y muebles

***Decreto N° 977/01:***

- Sectores yerbatero, cítricola, productores de bananas y vitivinícola.

***Decreto N° 1046/01:***

- Sector de la Construcción.

***Decreto N° 1148/01:***

- Sector Minero

## CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

***Decreto N° 1216/01:***

- Sector metal mecánico
- Sector siderúrgico
- Sector industria de la alimentación
- Sector Transporte de pasajeros

***Decreto N°1436/01:***

- Sector transporte de cargas por ferrocarril
- Sector químico y petroquímico
- Sector cosmética, perfumería y limpieza
- Sector de la cerámica
- Sector productores de fonogramas y videogramas
- Sector radiodifusión sonora

***Decreto N° 1562/01:***

- Sector postal

Se derogan los siguientes decretos que otorgaron beneficios impositivos a determinados sectores:

***Decreto N° 730/01:***

Enumeración de los beneficios que podrán gozar quienes resulten comprendidos en los convenios suscriptos.

***Decreto N° 732/01:***

Establecimientos exportadores de carnes de animales susceptibles de contraer fiebre aftosa.

***Decretos N° 778/01 y 1304/01:***

Régimen de incentivo a las compras de autopartes nacionales.

***Decreto N° 935/01:***

Actividades agropecuarias detalladas en Anexo.

***Decretos N° 1054/01 Y 1185/01:***

Actividades económicas diversas detalladas en Anexo.

***Decreto N° 987/01 arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6:***

- Empresas de transporte automotor internacional de cargas  
Tratamiento como saldo de libre disponibilidad del remanente mensual del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por empresas de transporte automotor internacional de carga, en la medida de la afectación a ese tipo de transporte, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta o en el impuesto al Valor Agregado.

## CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

### - Sector Arrocero:

- . Devolución de los saldos a favor técnicos, acumulados al 30 de junio de 2001, originados en créditos fiscales correspondientes a hechos imponible perfeccionados con posterioridad al 30 de junio de 1998, atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, de los sectores integrantes del complejo arrocero. Dicha devolución procederá exclusivamente respecto de los saldos provenientes de las actividades directamente vinculadas al citado complejo que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales del contribuyente. De tratarse de productores arroceros, la suma solicitada en devolución será de hasta un monto máximo que fijará la A.F.I.P. en función de la superficie sembrada en cada campaña.
- . Devolución del remanente mensual del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, afectado en forma directa al bombeo de agua de riego para la actividad arrocera, que no haya podido computarse como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y/o en el impuesto al Valor Agregado.
- . Exclusión de los regímenes de retención y/o percepción dispuestos por la A.F.I.P. de los que resulten pasibles las empresas integrantes de los sectores del complejo arrocero.
- . Devolución a las empresas del sector primario arrocero, de la tasa sobre el gasoil contenida en las adquisiciones del mismo, efectivamente destinado al bombeo de agua de riego para las plantaciones arroceras.

### ***Decreto N° 1522/01 arts. 5 y 6:***

#### - Servicios de radiodifusión de televisión

Por los créditos fiscales en el IVA de las contribuciones patronales.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, hasta el 31 de diciembre de 2003, a las empresas de transporte automotor de pasajeros, respecto del cómputo de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial como crédito fiscal en el IVA.

# LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 26

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 09/01/04

**Zonas de desastre. Extensión de los alcances del Decreto N° 1386/01 a sujetos que desarrollen sus actividades en las zonas declaradas de desastre (Departamentos de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos) por la Ley N° 25.735.**

Se extienden a los departamentos de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos las disposiciones del Decreto N° 1386/01 que dispone la eximición del ingreso de obligaciones impositivas y previsionales a los sujetos que desarrollen su actividad industrial, comercial, agropecuaria, pesquera, forestal y/o de servicios, en determinadas zonas declaradas de desastre.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1627

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL.OF.:** 27/01/04

**Zonas de desastre. Provincias de Santa Fé y Entre Ríos. Decreto N° 26/04. Exención de ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.**

Atento que el Decreto N° 26/04 dispone que los contribuyentes y responsables que desarrollen su principal actividad económica en Departamentos de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos declaradas como zonas de desastre están alcanzados por la exención del ingreso de determinadas obligaciones fiscales, se establece que los sujetos citados gozarán del beneficio de eximición del ingreso de los impuestos y recursos de la seguridad social, por los vencimientos que hubieran operado entre el 21/04/03 y el 23/01/04, ambos inclusive.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1649

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL.OF.** 10/03/04

**Zonas de desastre. Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Decreto N° 26/04. Exención de ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. R.G. 1627.**

Los contribuyentes y responsables que desarrollen su principal actividad económica en Departamentos de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos declaradas como zonas de desastre, cuyos cierres de ejercicio comercial operen en el período comprendido entre el 1/09/03 y el 31/10/04, ambas fechas inclusive, gozarán del beneficio de eximición de ingreso de los impuestos y recursos de la seguridad social.

## CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 38

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA

**FECHA BOL.OF.:** 24/02/04

**Suspensión de la operatoria de licitaciones mensuales para el pago de obligaciones tributarias nacionales vencidas. Art. 1º Res. SH N° 7/03.**

Se suspende por 30 días a partir del 24-02-04, la operatoria de licitaciones mensuales con el objeto de realizar una oferta de cancelación de las obligaciones tributarias nacionales vencidas por parte de los tenedores de títulos públicos.

# REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 25865

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 19/01/04

**Régimen especial de regularización para trabajadores autónomos y monotributistas. Título II, art. 4º.**

Se establece por el plazo de 1 año un régimen especial de regularización.

## *. Obligaciones incluidas*

- a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos.

Se entenderá por trabajador autónomo al sujeto -inscripto o no- considerado como tal por la Ley de Jubilaciones y Pensiones.

- b) Impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).

Los sujetos indicados precedentemente podrán incluir en el presente Régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas -total o parcialmente-, vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley y sus intereses calculados con las tasas vigentes correspondientes a cada período.

Los trabajadores autónomos podrán incluir asimismo sus obligaciones prescriptas, así como aquellas que resulten no exigibles.

## *. Exclusiones*

- a) Querrellados o denunciados penalmente.
- b) Denunciados e querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.
- c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos adheridos al RS, así como las emergentes de otros tributos.
- d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL**

### *. Beneficios*

Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas -total o parcialmente- relativas a las obligaciones incluidas en el presente Régimen, estarán exentos de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

### *. Intereses*

Deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos, en la forma, plazos y condiciones que se establecen.

Dichos intereses se determinarán -por todo el período de mora- según la tasa de interés resarcitorio vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un 50%.

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el 30% del capital sujeto a la misma.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

- a) La pertinente inscripción y el pago de los aportes adeudados, cuando se trate de la falta de inscripción como trabajadores autónomos.
- b) La recategorización, conforme a la normativa vigente y el pago de las diferencias resultantes, cuando se trate de sujetos inscriptos en una categoría inferior a la que correspondía, por parte tanto de monotributistas como de trabajadores autónomos.
- c) El pago de la deuda resultante con más sus intereses, cuando se trate de importes mensuales adeudados.

### *. Plazos de ingreso*

El pago de las obligaciones incluidas en el presente Régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que deberá contemplar un plan de pagos de hasta 60 cuotas, con un interés anual de hasta el 6%.

Se deberá posibilitar al contribuyente optar por menores plazos de pago, reduciendo los intereses previstos y permitiendo, además, la opción al cumplimiento de la obligación en un solo pago, en cuyo supuesto preverá una quita de intereses adicional a lo estipulado.

### *. Vigencia*

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 19/01/04.

# REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1624

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL.OF.:** 27/01/04

**Régimen especial de regularización para trabajadores autónomos y pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Ley N° 25.865 Título II.**

Los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), deberán observar las siguientes disposiciones:

## ***I. REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION***

### **. Plazo de adhesión**

El plazo de 1 año para adherir al régimen especial de regularización finalizará el día 19/01/05, inclusive.

### **. Obligaciones comprendidas**

Están alcanzadas por el régimen especial de regularización las obligaciones vencidas al día 19/01/04, inclusive, por los conceptos que se indican a continuación:

- a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos.
- b) Impuesto integrado y las cotizaciones personales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Se podrán incorporar al régimen especial de regularización, las deudas -por los conceptos comprendidos- que se indican a continuación:

- a) Incluidas en planes de facilidades de pago reglados por normas anteriores o en el sistema especial de pago establecido para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo):
  - 1. Que se encuentren vigentes a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización.
  - 2. Cuya caducidad o decaimiento, de acuerdo con lo regulado para el respectivo plan o régimen, se haya producido con anterioridad al día 19/01/04, inclusive.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL**

- b) Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el contribuyente y/o responsable.
- c) Que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial, según corresponda.

- d) Devengadas con anterioridad a la fecha de:

- 1. Presentación en concurso preventivo.
- 2. Declaración de la quiebra.

También se podrá incluir en el régimen especial de regularización, los intereses resarcitorios adeudados, correspondientes a las obligaciones alcanzadas, transformados en capital.

. Valor de los aportes personales de los trabajadores autónomos e intereses por falta total o parcial de pago. Impuesto integrado y cotizaciones personales fijas de los monotributistas.

Los trabajadores autónomos, para determinar el capital adeudado por sus aportes previsionales correspondientes a los períodos mensuales que se indican a continuación, deberán tomar el valor que, para cada caso, se informa seguidamente:

- a) Anteriores a octubre de 1993: el valor del aporte vigente para la respectiva categoría al mes de junio de 1994.
- b) Posteriores a octubre de 1993, inclusive: el valor del aporte para la respectiva categoría a la fecha de vencimiento original de la obligación.

A tal fin, se deberá considerar la categoría mínima obligatoria en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o en el caso de haber optado por una mayor, esta última.

El interés resarcitorio resulta aplicable a los aportes previsionales de los trabajadores autónomos a partir del día 1/04/03, inclusive.

### **. Exención de sanciones administrativas**

La exención de sanciones administrativas comprende a las relacionadas con las obligaciones alcanzadas por el régimen especial de regularización y resultará aplicable a las:

- a) Infracciones cometidas con anterioridad al día 19/01/04, inclusive.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL**

b) Multas y clausuras firmes a la fecha indicada en el inciso anterior.

Cuando el deber formal transgredido fuera, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará eximida de oficio.

. Cancelación de la deuda que se regulariza

La cancelación del importe total de la deuda -capital e intereses- incluida en el régimen especial de regularización podrá efectuarse mediante:

a) Un único pago, o

b) El plan de facilidades de pago establecido en el Punto II de la presente.

. Intereses de consolidación de la deuda

Para la determinación de los intereses será de aplicación por todo el período de la mora, la tasa que, para cada caso, se indica en función de los siguientes parámetros:

a) Fecha de adhesión al régimen especial de regularización.

b) Forma de cancelación de la deuda incluida, al contado o plan de facilidades de pago.

c) Cantidad de cuotas solicitadas en el plan de facilidades de pago.

La tasa de interés y el importe máximo de intereses sobre el capital que se indican, para cada caso, también serán aplicables a los intereses resarcitorios transformados en capital.

. Requisitos de adhesión

Para adherir al régimen especial de regularización, se deberá:

a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión.

b) Efectuar el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota del plan de facilidades de pago solicitado, hasta el día, inclusive, en que se cumpla con lo indicado anteriormente.

. Ingreso del importe total de la deuda consolidada

El ingreso del importe total de la deuda consolidada se efectuará mediante depósito bancario.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL**

### **. Planes de facilidades de pago vigentes**

Respecto de las deudas incluidas en planes de facilidades de pago o en el sistema especial de pago para monotributistas vigentes a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización, se deberá:

- a) Ingresar las cuotas o pagos parciales correspondientes al plan o sistema especial vigente, por sus importes originales, cuyos vencimientos se produzcan con anterioridad a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización.
- b) Determinar, a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización, el saldo pendiente de cancelación correspondiente únicamente a las obligaciones alcanzadas.
- c) Recalcular el saldo de deuda obtenido, según lo dispuesto en el inciso precedente, a fin de aplicar los beneficios dispuestos por el régimen especial de regularización.

Cuando se trate de planes de facilidades de pago, para la determinación del nuevo importe adeudado -capital e intereses- se mantendrá la fecha de consolidación originaria del respectivo plan.

Las obligaciones que hayan estado incluidas en el sistema especial de pago para monotributistas, se las deberá consolidar a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización.

- d) Cancelar el nuevo saldo consolidado, obtenido conforme a lo establecido en el inciso c) anterior, de contado o incluirlo en el plan de facilidades de pago implementado en el Título II de la presente.

Cuando el plan de facilidades de pago comprenda también a conceptos no alcanzados por el régimen especial de regularización, se lo deberá reformular a fin de detraer las obligaciones comprendidas por el citado régimen especial.

La reformulación por los conceptos no alcanzados, mantendrá las condiciones dispuestas por las normas que regulan al plan original y se presentará ante la dependencia de la AFIP, en la cual el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto.

## **II. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO**

### **. Condiciones del plan a otorgar**

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL**

- a) El número máximo de cuotas dependerá de la fecha de adhesión al régimen especial de regularización, de acuerdo con el cronograma que se indica a continuación:

| <b>Fecha de adhesión</b>             | <b>Cantidad máxima de cuotas</b> |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| Hasta el día 26/04/04, inclusive     | 60                               |
| A partir del día 27/04/04, inclusive | 20                               |

- b) La tasa de interés de financiamiento será del 0,50% mensual, sobre saldo.
- c) Las cuotas -la primera sin interés de financiamiento y la segunda y siguientes mensuales, iguales y consecutivas- se calcularán de acuerdo con las fórmulas establecidas.
- d) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de \$ 25.

### **. Ingreso de las cuotas**

Las cuotas, excepto la primera, vencerán el día 22 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente al mes en que se cumpla la adhesión al régimen especial de regularización y se cancelarán en la forma y condiciones que se indican a continuación:

- a) La primera, segunda y tercera mediante depósito bancario, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por la AFIP.
- a) La cuarta y siguientes, conforme al procedimiento de débito que determine la AFIP.

### **. Caducidad**

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzcan las causales que se indican seguidamente:

- a) La falta de pago total o parcial de 6 cuotas consecutivas, a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

Cuando se encuentre impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

- b) La falta de pago de la última cuota, a los 90 días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

Operada la caducidad, se podrá disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL**

La caducidad establecida producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de los beneficios en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

### **III. PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA LA ADHESION**

Con carácter de excepción y hasta la fecha en que el programa aplicativo se encuentre disponible, se podrá adherir al régimen especial de regularización efectuando el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de un pago a cuenta equivalente, como mínimo, al 50% del monto correspondiente a las obligaciones de ingreso mensual que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Trabajador autónomo: valor del aporte previsional de la categoría de revista, vigente a la fecha de adhesión al régimen especial.
2. Pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo): impuesto integrado y cotizaciones personales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), de la categoría en que se encuentra encuadrado, vigente a la fecha indicada en el punto anterior.

El ingreso del importe total de la deuda consolidada o del pago a cuenta se efectuará mediante depósito bancario en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por la AFIP.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 164

**AÑO:** 2004

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL.OF.:** 06/02/04

**Regularización de deudas de los trabajadores autónomos por aportes devengados hasta el 30/9/93, mediante el régimen de la Ley N° 24.476, Capítulo II.**

Los trabajadores autónomos incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones podrán regularizar la deuda que mantengan por aportes devengados hasta el 30/9/93, mediante el régimen previsto en el Capítulo II de la Ley N° 24.476, que establece un régimen de regularización voluntaria de la deuda al 30/9/93 y un plan de facilidades de pago de los mismos.

Esta posibilidad tendrá carácter permanente.